

## RELACIONES EXTERIORES

### Ratifican Enmiendas al Acuerdo Constitutivo del Fondo Monetario Internacional

DECRETO SUPREMO  
N° 079-2010-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa No. 10343 se aprobó el Acuerdo sobre el Fondo Monetario Internacional;

Que, la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional ha aprobado dos propuestas de Enmiendas al Acuerdo Constitutivo de dicho Organismo, mediante Resoluciones Nos. 63-2 y 63-3, del 28 de abril y 5 de mayo de 2008 respectivamente, las mismas que han sido sometidas a los Estados miembros a efectos de que expresen su aceptación;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación de los citados instrumentos internacionales;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 57° y 118° de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 2° de la Ley No. 26647, que faculta al Presidente de la República para celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito previo de la aprobación por el Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase las Enmiendas al Acuerdo Constitutivo del Fondo Monetario Internacional aprobadas por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo mediante Resoluciones No. 63-2 y 63-3, del 28 de abril y 5 de mayo de 2008 respectivamente.

**Artículo 2°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

499175-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento para la subsanación de la información consignada en el Registro de Abonados Pre Pago

DECRETO SUPREMO  
N° 024-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago son indebidamente empleados con la finalidad de cometer delitos mediante el uso de líneas que no se encuentran registradas a nombre del titular del servicio;

Que resulta necesario que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles cumplan con identificar debidamente a los abonados que contratan un servicio público de telecomunicaciones;

Que es necesario que los usuarios que no tienen registrado sus datos personales en el registro de abonados prepago, estén debidamente informados de sus obligaciones y las medidas que se puedan adoptar en caso de incumplimiento;

Que, en tal sentido, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL,

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 116-2003-CD/OSIPTEL, aprobó las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, vigente desde el 1 de marzo de 2004, en la que se dispone la obligación de las empresas que prestan el servicio público de telefonía móvil, de registrar a sus abonados;

Que, las acciones de supervisión realizadas por el OSIPTEL a las empresas operadoras móviles, a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Resolución de Presidencia N° 092-2009-PD/OSIPTEL, permiten establecer que tales empresas no han realizado esfuerzos suficientes a efectos que el proceso de subsanación de la falta de información o información errónea consignada en el registro de abonados prepago, culmine el 30 de junio del presente año;

Que se considera necesaria la adopción de medidas excepcionales que tengan por finalidad la identificación total de los abonados de los servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago, en el registro correspondiente;

De conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Procedimiento para la subsanación de la información consignada en el registro de abonados prepago a partir del 1 de julio de 2010**

Establecer el procedimiento que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles que brinden servicios bajo la modalidad prepago, deberán cumplir con la finalidad de proceder a subsanar la falta de información o información errónea consignada en el registro de abonados prepago, a que hace referencia el artículo 8° de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

#### 1.1 Primera Etapa:

Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y hasta el 31 de agosto de 2010, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles que brinden servicios bajo la modalidad prepago, antes del progreso de una llamada, informarán a los usuarios cuyos datos en el registro se encuentren en algún supuesto de los mencionados en el artículo 2° del presente Decreto Supremo, a través de una locución hablada sin costo alguno para éstos, acerca de su obligación de registrar sus datos personales en el registro de abonados prepago.

El mensaje de la locución hablada deberá contener el siguiente enunciado: "Registra a tu nombre la línea prepago que utilizas, llamando al XXX (opción X). En caso no te registres, tu línea será suspendida parcialmente el 1 de setiembre de 2010, pudiendo sólo recibir llamadas y mensajes de texto y llamar a los servicios de servicios de emergencia".

#### 1.2 Segunda Etapa:

El 1 de setiembre de 2010, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles que brinden servicios bajo la modalidad prepago, deberán suspender parcialmente los servicios cuyos registros aún se encuentren dentro de alguno de los supuestos mencionados en el artículo 2° del presente Decreto Supremo. Esta suspensión se mantendrá hasta el 30 de noviembre de 2010.

Durante el período antes indicado, las empresas operadoras implementarán una locución hablada sin costo alguno para el usuario, en la que se informe, en cada oportunidad que el usuario intente realizar una llamada, que el servicio se encuentra suspendido hasta que registre sus datos personales en el registro de abonados prepago.

El mensaje de la locución hablada deberá contener el siguiente enunciado: "Reactiva tu línea prepago, registrándola a tu nombre, llama al XXX (opción X). En caso no te registres, tu línea será suspendida totalmente el 1 de diciembre de 2010, no podrás recibir llamadas ni mensajes de texto".

Mientras dure la suspensión antes indicada, los usuarios sólo podrán recibir llamadas y mensajes de texto. Asimismo, las empresas operadoras deberán permitir que los usuarios puedan utilizar los servicios de información y asistencia, así como tener acceso a los números de emergencia.

### 1.3 Tercera Etapa:

El 1 de diciembre de 2010, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles que brinden servicios bajo la modalidad prepago, deberán realizar la suspensión total de los servicios cuyos registros aún se encuentren dentro de alguno de los supuestos mencionados en el artículo 2° del presente Decreto Supremo. Esta suspensión se mantendrá hasta el 28 de febrero de 2011, procediendo la empresa operadora a dar de baja el servicio el 1 de marzo de 2011.

Durante esta etapa, las empresas operadoras deberán permitir a los usuarios el acceso a los servicios de información y asistencia, así como a los números de emergencia.

#### Artículo 2°.- Criterios para la subsanación de la información consignada en el registro de abonados prepago

Para efectos del procedimiento de subsanación establecido en la disposición precedente, se entenderá por falta de información o información errónea en el registro de abonados prepago, los siguientes supuestos:

- (i) Nombres y/o apellidos en blanco o inválidos;
- (ii) Tipo de documento legal de identificación en blanco o inválido;
- (iii) Número de documento legal de identificación en blanco, inválido o de extensión diferente al que correspondería;
- (iv) Número telefónico o de abonado en blanco, inválido o de extensión diferente; y/o,
- (v) Nombres repetidos de comercializadores o de personas naturales vinculadas a la comercialización de servicios.

#### Artículo 3°.- Numeración exclusiva en los servicios de información y asistencia para el registro de abonados prepago

A efectos que los usuarios de los servicios públicos móviles prepago procedan a registrar sus datos personales en el registro de abonados prepago, las empresas operadoras deberán mantener habilitada en su servicio de información y asistencia, una opción de numeración exclusiva destinada al referido registro.

La carga de la prueba respecto a la subsanación de la información consignada en registro de abonados prepago que se realice a través de los servicios de información y asistencia corresponde a la empresa operadora, por lo que deberá conservar las constancias correspondientes.

#### Artículo 4°.- Reactivación inmediata del servicio

Una vez que el usuario proceda a registrar sus datos personales a través del servicio de información y asistencia, las empresas operadoras se encuentran obligadas a reactivar el servicio en un plazo máximo de 24 horas.

#### Artículo 5°.- Obligación de las empresas operadoras de contactarse con usuarios

Adicionalmente a las obligaciones dispuestas en el artículo primero de la presente norma, las empresas operadoras deberán contactarse con los usuarios cuyos registros se encuentren dentro de alguno de los supuestos mencionados en el artículo 2° del presente Decreto Supremo, a efectos de brindar información sobre la obligación de registrar sus datos personales. Las empresas operadoras podrán utilizar los mecanismos de llamada telefónica o mensaje de texto.

#### Artículo 6°.- Registro previo a la atención en los servicios de información y asistencia

Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles podrán, para efectos de la subsanación del registro de abonados prepago, requerir a los usuarios cuyos registros se encuentren dentro de los supuestos considerados en el artículo 2° del presente Decreto Supremo, información acerca de sus datos personales, como requisito previo a la atención que soliciten en los servicios de información y asistencia.

#### Artículo 7°.- Campañas publicitarias a cargo de las empresas operadoras

Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 al 28 de febrero de 2011, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán realizar campañas publicitarias en medios de comunicación masiva de alcance nacional, que tengan por objetivo difundir las obligaciones a que hace mención el artículo 1° del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 8°.- Calidad de la información contenida en el registro de abonados prepago

Una vez concluido el plazo para la subsanación de la información consignada en el registro de abonados prepago, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, dispondrán de un plazo de hasta seis (6) meses para verificar la información contenida en el registro de abonados prepago, debiendo validar los nombres y/o apellidos del abonado que no guarden relación con el que obra en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Al término del plazo antes indicado, las referidas empresas operadoras deberán reportar al OSIPTEL y al Ministerio del Interior las inconsistencias encontradas, a efectos que se adopten las medidas que resulten pertinentes.

#### Artículo 9°.- Responsabilidad de las empresas operadoras en la contratación del servicio

Las empresas operadoras serán responsables de todo el proceso de contratación de un servicio público de telecomunicaciones. Para tal efecto se entenderá que las modalidades de contratación incluyen la venta de chips, tarjetas SIM Card y cualquier otro similar destinado a la adquisición del servicio.

Las empresas se encuentran obligadas a requerir al momento de la contratación, la siguiente información:

- (i) Nombre y apellidos completos del abonado;
- (ii) Número y tipo de documento legal de identificación del abonado, debiendo incluirse únicamente el Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería, Pasaporte o Registro Único de Contribuyentes, los mismos que deberán contener el número y/o la serie de dígitos que correspondan para cada tipo de documento; y,
- (iii) Número telefónico o de abonado, para el caso de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles; o número de contrato o de identificación del abonado, en los demás casos.

La información señalada en los numerales (i) y (ii) antes indicados, deberá ser solicitada al abonado al momento de la contratación, debiendo exigirse la exhibición y copia del documento legal de identificación del abonado, con la finalidad que la empresa operadora, en dicha oportunidad, proceda a registrar los datos personales del abonado y archivar la copia del documento legal de identificación. Sin perjuicio de la subsanación en el caso de contrataciones anteriores, la empresa operadora no podrá instalar y/o activar el servicio, hasta que la información proporcionada, a la que hace referencia el presente artículo, haya sido incluida en el registro de abonados correspondiente.

#### Artículo 10°.- Supervisión y sanción

El OSIPTEL supervisará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto Supremo por parte de las empresas operadoras de los servicios públicos móviles que brinden servicios bajo la modalidad prepago y emitirá las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto Supremo, incluyendo la tipificación de infracciones por su incumplimiento.

#### Artículo 11°.- Requerimiento de Información por parte de la Policía Nacional del Perú

En un plazo máximo de 48 horas, las empresas operadoras de servicios públicos móviles estarán obligadas a atender los requerimientos que presente la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus investigaciones, respecto de la información consignada en el registro de abonados prepago, control y postpago, a que hace referencia el artículo 8° de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la cual deberá ser utilizada con la reserva del caso.

#### Artículo 12°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA  
Ministro del Interior

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones